

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, Caldas, 8 de noviembre de 2023.

Sentencia: 70
Radicado: 170016000256201601875
Delito: Inasistencia alimentaria en concurso homogéneo
Acusado: Mauricio Gómez Giraldo
Víctimas: LSGC y JGC

1. ASUNTO

Procede el juzgado a dictar la sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, adelantado por el delito de inasistencia alimentaria en concurso homogéneo en contra de **Mauricio Gómez Giraldo**, en el que figuraron como víctimas LSGC y JGC, en los siguientes términos:

2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Mauricio Gómez Giraldo fue identificado con la c. c. nro.1.053.773.113, nació el 23 de noviembre de 1986 en Manizales, de 36 años, con última dirección conocida, según el escrito de acusación, en la carrera 24 calle 21A-15 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y teléfono celular nro. 3114798874.

3. HECHOS Y ANTECEDENTES

De acuerdo con el traslado de escrito de acusación del 17 de julio de 2021 (9 folios), al referido ciudadano la Fiscalía Novena Local de esta ciudad le endilgó la comisión de los siguientes hechos:

“[...] Obra denuncia penal formulada el día 25 de julio de 2016 por Paula Tatiana Campiño Arias en contra de Mauricio Gómez Giraldo por el presunto delito de I.A siendo ofendidos los menores Laura Sofía y Jhostin Gomez por hechos que vienen ocurriendo desde diciembre de 2013, a pesar de que en octubre de 2013 se comprometió ante la comisaría de familia a dar una cuota de \$200.000 mil pesos. Afirma que trabaja en la nueva EPS en Pereira.

Registro civil de nacimiento de los menores Jhostin Gomez Campiño nacido el 18-11-2011 serial 51385589 y Laura Sofía Gomez Campiño nacido el 15 -11-2008 serial 51112344 Acta de conciliación celebrada en la comisaría de familia fecha de 25 de octubre de 2013 en donde el

señor Mauricio Gomez Giraldo se compromete a dar una cuota de 200mil pesos mensuales a partir del 30 de octubre de 2013

Informe de campo del 31-03-2017 con lo que contiene:

Tarjeta Web del señor Mauricio Gomez Giraldo c.c. 1.053.773.113. Acta de arraigo del procesado

Informe Ruaf generado en enero de 2017 afiliado a Cafesalud desde diciembre de 2015 estado activo, cotizante principal. Afiliado a Fondo de pensiones Protección desde el año 2006 y activo cotizante. Afiliado a Colmena y confa en el 2014.

Oficio de la empresa “Activos” a fecha de marzo 16 de 2017 informando que el señor Mauricio Gomez Giraldo trabaja en un contrato de obra o labor desde el 01-02-207 y a la fecha como trabajador en misión a la usuaria EXPENDOMAX DE COLOMBIA, cargo de asesor de servicios \$737.717 pesos. Más auxilio de Transporte.

Entrevista el 14-03-2017 a Maria Nelly Arias Botero, abuela de los niños, expresa que su hija lo demando en el año 2013 y le dio dos cuotas y no volvió a dar nada. Hace 5 años no suministra la cuota alimentaria. Afirma que el señor trabaja en la nueva EPS.

Informe de campo del 29-05-2020 con lo que contiene:

Entrevista a la señora Paula Tatiana campiño quien expresa que el incumplimiento del procesado viene desde el año 2013 a la fecha.

Se allega informe Ruaf generado a septiembre de 2019.

Oficio de Medimas a 3-10-2019 afiliado por Eficacia en agosto de 2017.

Oficio de Colmena afiliado por la empresa IDIME S.A. desde mayo de 2014 a noviembre de 2015.

Oficio de Sura ARL a octubre 8 de 2019 afiliado por Eficacia en octubre de 2017

Oficio de Confamiliar a 10-10-2019 afiliado por Andina Seguridad del Valle, Instituto de Diagnóstico médico. Activos SAS. Eficacia.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que obra en la carpeta, una vez determinado el parentesco del indiciado con los menores víctimas y su obligación de prestarles alimentos, tenemos que el señor MAURICIO GOMEZ GIRALDO, ejecutó su comportamiento con conocimiento y voluntad, lesionando el bien jurídico de “La Familia”,

sin que existiera causa que lo justificara, pues establecido está que el señor MAURICIO durante el tiempo de la omisión ha trabajado en algunos periodos de tiempo, durante los cuales pudo haber contribuido con la cuota alimentaria pactada. Por lo tanto no tiene justificación alguna para su omisión, ya que en dichas épocas podía haber pagado la cuota alimentaria de sus dos hijos, siendo viable su pago para una persona que en varias ocasiones devengo un salario mínimo y más. Demostrando por el contrario una desidia y desinterés en los asuntos de su hija, a quien ha descuidado por varios años, tal y como lo dan a conocer los familiares de las víctimas. Quienes dicen que poco o nada se preocupa por sus hijos a quienes no los llama y no los visita. [...]”

El comportamiento fue calificado por la fiscalía en el inciso 1 del artículo 29, en los incisos 1 y 2 del artículo 233 y en el artículo 27 del Código Penal, como autor del delito inasistencia alimentaria en concurso homogéneo, cargo que no aceptó el encartado en el traslado del escrito de acusación.

Radicado el escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento (18 de junio de 2021). Se programó la audiencia concentrada para los días el 8 de julio de 2022, la misma no se pudo llevar a cabo.

Tras la redistribución de procesos a este juzgado cuarto penal¹ le fue asignado el conocimiento del asunto. Se respetó la fecha acordada por las partes para la audiencia concentrada, es decir, el 7 de octubre de 2022; sin embargo, como no se llevó a cabo se reprogramó para el 5 de diciembre de 2022, así como para los días 5 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023 y 28 de marzo de 2023, última fecha en la que se realizó la diligencia y se fijó el juicio oral para los días 23 y 24 de octubre de 2023. A ninguna de las diligencias asistió el acusado.

En esta última fecha la fiscalía y la defensa realizaron estipulaciones probatorias, de acuerdo con el escrito de acusación, y los soportes que allegó previo a la audiencia en dos documentos así:

- Que el procesado respondía al nombre de **Mauricio Gómez Giraldo**, identificado con la c. c. nro. 1.053.773.113.
- Que el acusado tenía arraigo en la comunidad el 14 de marzo de 2017.
- Que se celebró una conciliación entre el procesado y la madre de las víctimas en la Comisaría Primera de Familia de Manizales el 25 de octubre de 2013, aquel se comprometió a pagar una cuota de alimentos de \$200.000.
- Que las víctimas estaban plenamente identificadas de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados.

¹ El artículo 9 del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 dispuso transformar el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales. Cambio que se dio a partir del 14 de septiembre de 2022.

Las estipulaciones estuvieron soportadas en los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física, según el escrito de acusación del 17 de junio de 2021, folio 6/9:

“[...] Registro civil de nacimiento de los menores [JGC] nacido el 18-11-2011 serial 51385589 y [LSGC] nacido el 15 -11-2008 seria 151112344

Acta de conciliación celebrada en la comisaría de familia fecha de 25 de octubre de 2013 en donde el señor Mauricio Gomez Giraldo se compromete a dar una cuota de 200mil pesos mensuales a partir del 30 de octubre de 2013

Informe de campo del 31-03-2017 con lo que contiene:

Tarjeta Web del señor Mauricio Gómez Giraldo c.c. 1.053.773.113.

Acta de arraigo del procesado [...]”

En el juicio oral declararon María Nelly Arias Botero, identificada con la c. c. nro. 30.317.664, abuela de las víctimas. Blanca Amparo Arias Botero, identificada con la c. c. nro. 30.317.397 y Leidy Johana Vargas Arias, identificada con la c. c. nro. 1.053.805.723. Así como Sonia Esperanza Morales Marín, identificada con la c. c. nro. 30.329.096, analista de operaciones de ARL Sura. Ingresó al juicio el “Oficio de Sura ARL a octubre 8 de 2019 afiliado por Eficacia en octubre de 2017”.

Jessika Paola Rebolledo, identificada con la c. c. nro. 1.089.630.740, jefe de personal de la empresa Palmera Junior. Introdujo al juicio oral el oficio del 10 de octubre de 2019 sobre la afiliación del procesado a dicha empresa.

Juan Sebastián Álvarez Orozco, identificado con la c. c. nro.1.107.048.676, apoderado general de Andina y Redes Ltda. También allegó el oficio del 10 de octubre de 2019 sobre la afiliación del procesado a dicha empresa.

Finalmente, declaró Diana Lucía Sepúlveda Giraldo, identificada con la c. c. nro. 30.329.663. Investigadora del CTI, dio cuenta de las labores desarrolladas en cumplimiento de la orden de trabajo emanada. Igualmente, la entrevista rendida por Paula Tatiana Campiño Arias, identificada con la c. c. 1.053.818.349, la cual se solicitó como prueba de referencia, debido a su muerte. Ingresó los informes del 31 de marzo de 20217 y del 29 de mayo de 2020.

Se escucharon los alegatos de conclusión. La fiscalía indicó que debía emitirse un fallo condenatorio, al igual que la representante de la víctima; mientras que la defensa del procesado solicitó un fallo absolutorio, toda vez que quedaban dudas si se podía introducir la denuncia como prueba de referencia, ya que no fue anunciada en la audiencia concentrada.

El juzgado anunció que emitiría una decisión condenatoria, entre otros motivos, por que la Fiscalía probó que **Mauricio Giraldo Gómez**, tuvo los recursos económicos para cumplir la cuota alimentaria por el tiempo investigado (diciembre de 2013 al 25 de julio de 2016), y no existía un motivo que explicara el incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para dictar el fallo en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 42 y 43 del CPP en cuanto el delito tuvo su desarrollo y consumación dentro del territorio que le corresponde a esta comprensión territorial.

4.2. TIPICIDAD

Es requisito sustancial previsto en el artículo 7 del CPP, para dictar sentencia condenatoria, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del acusado. Según el artículo 10 del C. Penal *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”*. La acusación aceptada por el implicado en este asunto está descrita así por dicho estatuto en el artículo 233:

“[...] El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia

alimentaria se cometa contra un menor. [...]”

De manera que, para imputar dicha conducta punible, la fiscalía tenía la carga de demostrar:

“[...] i) la existencia de un vínculo o parentesco entre alimentante y alimentado, del que deriva la obligación legal de suministrar alimentos; (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria, y (iii) la inexistencia de una justa causa, esto es, que el incumplimiento se lleve a cabo sin motivo o razón que lo justifique.

[...]

También la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en la determinación del carácter justo o injusto de la infracción al deber de brindar asistencia alimentaria, es necesario establecer que el obligado cuente con los medios para atender la obligación alimentaria, la cual se fundamenta tanto en “la necesidad del beneficiario como en la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.²

*Por ende, si el obligado no cuenta con recursos económicos mal puede deducirse su responsabilidad penal, pues no se trata de una conducta voluntaria y deliberada, sino que obedece a circunstancias que pueden catalogarse de fuerza mayor, conclusión que se sustenta en que «la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible».³ [...]*⁴

4.3. ANTIJURIDICIDAD

Prescribe el artículo 11 del Código Penal que *“[...] para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal [...]*”.

Se demostró que el comportamiento del acusado, de acuerdo al análisis de las pruebas, vulnerara el bien jurídico protegido por el legislador, como es la familia, como se analiza más adelante.

4.4. CULPABILIDAD

También se demostró que el procesado, como persona imputable, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y capacidad de autodeterminación, cometió la infracción a título de dolo.

² SP del 19 de enero de 2006, radicado 21.023; SP19806 del 23 de noviembre de 2017, radicado 44.758 y SP4920 del 13 de noviembre de 2019, radicado 55.515.

³ SP del 4 de diciembre de 2008, radicado 28.813; SP1984 del 30 de mayo de 2018, radicado 47.107 y SP405 del 10 de febrero de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2771-2022, Radicación n.º 61823

4.5. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBAS

Como se advirtió desde el juicio oral (sentido del fallo), en este asunto la fiscalía demostró, además del vínculo entre alimentante y alimentados, que el obligado contaba con los medios para atender las cuotas alimentarias a favor de sus hijos, así como también no había una causa justificada para negarse al pago.

4.5.1. Estipulaciones probatorias

Se reitera que se celebraron estipulaciones probatorias relacionadas con la plena identidad del procesado, el vínculo de este con LSGC y JGC, al ser su padre. Además, la regulación de alimentos a favor de los menores por un valor de \$200.000 mensuales.

4.5.2. Testigos. Por solicitud de la fiscalía declararon los siguientes testigos:

María Nelly Arias, abuela de los menores víctimas, declaró que, conociendo de primera mano la situación, sabe que el procesado sólo cumplió parcialmente con dos cuotas de alimentos para sus nietos, también que hubo un pago parcial de un millón de pesos por concepto de cuotas atrasadas, que conoce que el procesado tuvo trabajos, que inclusive celebró el cumpleaños de otro de sus hijos, cuando a sus nietos no les brindó ni un consuelo por la muerte de su madre.

Aseguró que, ante la falta de asistencia alimentaria del procesado, le tocó a ella contribuir a su hija para el cuidado de los niños.

Sonia esperanza Morales Marín afirmó que, de acuerdo a la certificación de la empresa Sura ARL, **Mauricio Gómez Giraldo** se encontraba laborando y afiliado a Sura ARL desde el año 2017.

Jessica Paola Rebolledo Vargas indicó que el señor **Gómez Giraldo** laboró en la empresa “*Palmera Junior*” desde el 2 de agosto de 2017, hasta el 9 de octubre de 2017, devengando el salario mínimo.

Juan Álvarez, representante general de la empresa Andina Seguridad, explicó que el mismo acusado laboró en dicha empresa entre julio y octubre 2013, devengando el salario mínimo para esa fecha.

Investigadora Diana Sepúlveda Giraldo dio cuenta de que realizó el arraigo del procesado, también que, desde el 1 de diciembre de 2015, se encontraba laborando, pues aparecía en la base de datos de Café Salud en calidad de cotizante, y afiliado activo en pensiones del del 29 de octubre de 2006.

La investigadora informó de los múltiples empleos que desarrolló el investigado entre los años 2013 a 2017, en los cuales siempre devengó el salario mínimo.

También, a solicitud de la fiscalía, ingresó como prueba de referencia, ante el fallecimiento de la señora Paula Tatiana Campiño Arias, la denuncia del 25 de julio de 2016, en la que se señaló que **Mauricio Gómez Giraldo** se abstuvo de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con los menores LSGC y JGC, desde diciembre de 2013 al 25 de julio de 2016.

Declaró en el juicio oral, como testigo de la fiscalía, Blanca Amparo Arias, tía de la denunciante, e indicó que “*prácticamente*” desde que los niños nacieron el procesado no colaboró para los alimentos, que escuchó y vio a su sobrina llorar y pedirle ayuda a **Mauricio**, éste no la atendió, al punto que a ellos como familia les correspondió brindar el apoyo.

Juan Carlos Restrepo Rivera, representante legal de Activos SAS, dijo que **Mauricio Gómez Giraldo** laboró en esa empresa desde febrero a abril de 2017, devengando el salario mínimo.

Finalmente declaró Leidy Yohana Vargas Arias, tía materna de los niños LSGC y JGC, quien informó que **Mauricio Gómez** no contribuyó con el sostenimiento económico de sus hijos, que siempre la persona responsable fue su hermana, quien decidió quitarse la vida, agobiada por la situación en la que se encontraba. Agregó que muchas veces su hermana acudió a préstamos para poder solventar las necesidades de

sus hijos, ya que, por más que pidió la colaboración del procesado, éste prefirió esconderse o renunciar a sus trabajos antes que cumplir.

Como se anunció, el sentido del fallo debió ser condenatorio, ello por cuanto la fiscalía logró demostrar los elementos para la configuración del delito de inasistencia alimentaria que están reiterados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2771 de 2022. Esto es, la existencia de un vínculo entre el alimentante y alimentarios.

No existió dudas en este caso, pues se trajeron los registros civiles de nacimiento de IPP y SPP; así como el origen de la obligación, de acuerdo con el acta de conciliación celebrada en la comisaría de familia fecha de 25 de octubre de 2013 en donde el señor Mauricio se comprometió a dar una cuota de \$200.000 mensuales a partir del 30 de octubre de 2013.

Sobre la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria, encuentra el despacho que, de acuerdo al escrito de acusación que remitía a la denuncia de la madre de los menores, cuya declaración previa al juicio se introdujo como prueba de referencia, por la muerte de la testigo, **Mauricio Gómez Giraldo** no cumplió con el pago de alimentos en favor de sus hijos, desde diciembre de 2013. De hecho, con posterioridad a la denuncia, siguió con la negligencia, pues teniendo la oportunidad de cubrir los costos que debía, se abstuvo de hacerlo sin causa que lo justificara.

Lo mismo declararon los familiares más cercanos y que conocían de primera mano la situación de los niños. Para este despacho las declaraciones de Leidy Yohana Vargas Arias, María Nelly Arias y Blanca Amparo Arias son creíbles y sin ninguna animadversión en contra del procesado. Dan cuenta del incumplimiento de Mauricio Gómez para con sus hijos, conocieron de las necesidades económicas de los niños, que inclusive tuvieron que ser suplidas por estas personas; todas coincidieron en una versión, **Mauricio Gómez Giraldo** ni siquiera cumplió con apoyar a sus hijos de manera emocional o espiritual y mucho menos económica.

Sin necesidad de realizar mayores consideraciones, en este punto

habrá que clarificar la duda que le asistió al defensor del procesado, en el sentido de que no sabía si la prueba de referencia (denuncia) se podía introducir, ya que no se había anunciado en la audiencia concentrada; y basta con indicar que el fallecimiento de Paula Tatiana Campiño ocurrió después de dicha audiencia, razón para admitirse la introducción de este documento con la investigadora que recibió la denuncia que dio origen a este proceso.

Finalmente, respecto al último requisito para configurarse el delito de inasistencia alimentaria, vemos como la fiscalía, a través de la testigo Diana Sepúlveda Giraldo, logró demostrar que **Mauricio Gómez Giraldo** estuvo vinculado, en calidad de cotizante al sistema de salud, y existen certificados que dan cuenta de que desde el 2006 desarrolló trabajos para distintas empresas. Así mismo, que entre diciembre de 2013 y julio de 2016 sí contó con trabajos que le permitían cubrir la cuota de alimentos de sus hijos, pero, aun así, se abstuvo de hacerlo.

También los testigos declararon que no existía ninguna razón que justificara el incumplimiento de la cuota de alimentos a cargo de **Gómez Giraldo** en perjuicio de LSGC y JGC.

Al margen de lo anterior, y pese a que tener un trabajo y unos ingresos no es indicativo de la capacidad económica del alimentante ni de la inexistencia de una causa que lo justificara, los testigos declararon que **Mauricio Gómez Giraldo** tenía una vida cómoda, pues estaba en capacidad de realizar celebraciones de cumpleaños para su otro hijo e invitar a los hijos por los cuales no respondía ni siquiera económicamente, no tenía alguna discapacidad o enfermedad, y no estuvo privación de la libertad, lo que impedía el pago de la obligación.

Ahora bien, **Mauricio Gómez Giraldo**, posterior a la denuncia, como quedó acreditado con los testigos, Sonia esperanza Morales Marín, Mauricio Gómez Giraldo, Jessica Paola Rebolledo Vargas, Juan Álvarez y Diana Sepúlveda Giraldo y Juan Carlos Restrepo Rivera, devengó un salario que le permitía cubrir la cuota de alimentos para sus dos hijos, de hecho se le dio la posibilidad de conciliar antes de llegar a la audiencia de juicio oral, pero decidió evadir su obligación ignorando hasta la propia administración de justicia.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

De conformidad con el principio de legalidad, al delito de inasistencia alimentaria, inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, le corresponde una pena de (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5).

Por lo descrito, los cuartos de movilidad serán los siguientes:

(72-32= 40/4=10)

Cuarto mínimo: De 32 a 42 meses de prisión

Cuartos medios: De 42.1 a 52 meses de prisión

De 52.1 a 62 meses de prisión

Cuarto máximo: De 62.1 a 72 meses de prisión

Respecto de la multa, los cuartos de movilidad son estos:

(37.5-20=17.5/4=4.3)

Cuarto mínimo: De 20 a 24.37 smlmv

Cuartos medios: De 24.38 a 28.67 smlmv

De 28.68 a 32.97 smlmv

Cuarto máximo: De 32.98 a 37.5 smlmv

Ahora bien, como el delegado de la fiscalía no atribuyó circunstancia de mayor punibilidad, pero en este caso se trata de un delito que afectó a dos menores de edad, que el incumplimiento de la cuota de alimentos perduró en el tiempo, afectando derechos fundamentales de los propios descendientes; que la madre de los menores se vio en precarias condiciones para la manutención de los mismos.

El procesado, teniendo hasta el último momento la oportunidad de hacer un acuerdo para el beneficio de sus propios descendientes, prefirió desentenderse hasta del proceso; postura que no puede desconocer el despacho, por lo que debe establecer la pena en el extremo superior del cuarto mínimo de la pena, para este caso sería de **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, mientras que la multa será de **veinticuatro punto treinta siete (24.37) smlmv**.

Como existe un concurso homogéneo, pues son dos los menores afectados con el hecho punible, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, el despacho considera prudente aumentar en un mes la pena de prisión. Por lo tanto, la pena definitiva se establece en **cuarenta y tres (43) meses de prisión y multa de veinticuatro punto noventa y cinco (24.95) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del traslado de la acusación.

Es clara también la necesidad de la pena en este caso para que opere el fin de prevención especial de la condena y para que el sentenciado se resocialice y el fin de prevención general en el conglomerado social.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos, señala que la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de prueba de mínimo dos (2) años cuando la sanción impuesta no exceda cuatro (4) años de prisión, que los procesados no cuenten con antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A del estatuto penal.

Mauricio Gómez Giraldo cumplen todos esos requisitos, pues carece de antecedentes penales, la pena impuesta es menos de cuatro años de prisión y el delito por el cual se le condena en virtud al preacuerdo no se encuentra enlistado en el artículo 68A del C.P.

Por tanto, y atendiendo los términos del preacuerdo avalado se les concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años bajo caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, debiendo suscribir acta de compromisos en la que adquirirá los deberes del artículo 65 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Según el artículo 103 del CPP el incidente de reparación integral y en consecuencia la persecución de los perjuicios de los daños causados con la conducta criminal, son asunto discrecional de las víctimas. Del mismo modo, el artículo 102 ib. postula que el incidente tendrá lugar en firme la sentencia condenatoria.

Por tanto, una vez ejecutoriada esta sentencia la víctima o los facultados por el artículo 102 deberán promover el incidente de reparación integral en un plazo máximo de 30 días, de lo contrario, como aquí las víctimas son menores de edad, el trámite se iniciará de oficio.

De otro lado, en firme este fallo, se remitirán las comunicaciones del caso a las autoridades pertinentes según lo dispuesto en los artículos 166 y 462 Ley 906 de 2004, así como copias de las piezas pertinentes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad locales para que ejerzan vigilancia a la sanción que será impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento en Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **Mauricio Gómez Giraldo** de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso a la pena principal de **cuarenta y tres (43) meses de prisión y multa de veinticuatro punto noventa y cinco (24.95) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento para el año 2021**, al haber sido declarado responsable penalmente en calidad de autor, del delito de inasistencia alimentaria, del que fueron víctimas LSGC y JGC.

SEGUNDO: IMPONER a **Mauricio Gómez Giraldo** la pena accesoria de inhabilitación de sus derechos y funciones públicas por igual periodo de la sanción principal.

TERCERO: CONCEDER a **Mauricio Gómez Giraldo** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos

(2) años, previo pago de la caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual vigente para la fecha de emisión de esta sentencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a la víctima que cuenta con el término de treinta (30) días, una vez la sentencia esté ejecutoriada, para iniciar incidente de reparación integral, de lo contrario, por ser víctimas menores de edad, se adelantará de oficio.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia en la forma indicada en los artículos 545 y 546 de CPP y entregar copia de la providencia a las partes, a quienes se les informará que procede el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado por escrito.

SEXTO: ENVIAR las comunicaciones a las autoridades pertinentes y remítase la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en reparto, para la vigilancia de la misma, una vez ejecutoriada la sentencia; la víctima o los facultados por el artículo 102 del CPP deberán promover el incidente de reparación integral en un plazo máximo de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:
Gabriel Arturo Gonzalez Escobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 004 De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9616fa6afc1ddf406762a1d5897b47ffa088f1bc80ae3a09ac143badf7f23438**

Documento generado en 08/11/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>